

Doctor.

**JHON JAIRO ROMERO VILLADA.**

HONORABLE JUEZ DE FAMILIA.

Riosucio, Caldas.

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio apelación.

**Radicado:** 2020 – 0052-00

**ACCIÓN:** Declarativa de existencia y disolución de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial.

**Demandante:** Maria Madeley Arenas Rios.

**Demandado:** JAVIER DARIO BOLAÑOS MORENO

**CARLOS MARIO CALVO LARGO**, obrando en la presente demanda en calidad de apoderado judicial de la demandante, señora **MARIA MADELEY ARENAS RIOS**, me permito presentar ante su despacho recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los autos IFN 157 del 31 de julio del año 2020 y IFN 178 del 20 de agosto del año 2020, por medio de los cuales se inadmitió y finalmente se rechazó la demanda.

**Argumento del despacho:**

El honorable juez en el auto que rechaza la demanda indica que las constancias aportadas de agotamiento de requisito de procedibilidad no son idóneas para el presente proceso, en tanto se debate sobre la existencia, disolución y liquidación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial y las constancias aportadas indican trámite de separación de bienes. Omite pronunciarse sobre la violencia intrafamiliar.

Por su parte, en el auto de inadmisión se indicó la necesidad ajustar las peticiones sobre medidas cautelares en tanto no correspondían a las denominadas en el CGP; que debía cancelar la caución para lo cual dieron cinco días y que en el evento de desistir de las medidas cautelares se cumpliera con el requisito de procedibilidad.

**Argumentos y sustento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.**

Como causales para atacar los autos referenciados invoco las siguientes:

1. Defecto sustantivo por interpretación errónea de la norma.
2. Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional.

## 1. Defecto sustantivo por interpretación errónea de la norma.

Esta causal la invoco en dos aspectos: uno con relación a la negativa de acceder a las medidas cautelares solicitadas, y dos, con relación a la interpretación restringida que se le da a la norma que establece el requisito de procedibilidad en asuntos de familia.

**Sobre el primero:** El Auto que inadmite indica que las medidas cautelares solicitadas no corresponde a las señaladas en el artículo 590 del CGP. Aduce el despacho que solo las descritas en dicho artículo se pueden solicitar en el proceso declarativo.

**Las solicitadas fueron:** Orden de alejamiento y orden de no enajenación de bienes que no están sujetos a registro.

Desde nuestro análisis, las medidas cautelares que introdujo el artículo 590 del CGP trajo a colación la inclusión de otras posibilidades acordes a la realidad de la práctica jurídica. El anterior código era bastante restringido con relación a las medidas cautelares en los procesos declarativos. Nuestro actual código, si bien establece taxativamente como posibilidad la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, también abrió la posibilidad de lo que en doctrina y jurisprudencia han denominado “las medidas cautelares innominadas”.

Estas últimas, establecidas en el numeral 1, literal c del artículo 590 del CGP, considero, eran las causales y el respaldo normativo para darle viabilidad a las solicitadas en favor de la demandante, sin que exigieran su modificación o ajuste a la norma, pues las mismas ya estaban ajustadas al artículo citado.

Es necesario indicar que la orden de alejamiento, como medida cautelar innominada, pretendía prevenir mayores daños a la demandante, quien con los documentos ha demostrado que está siendo violentada por su ex compañero y ex cónyuge. Se trataba de re afirmar unas órdenes administrativas a judiciales en cabeza del juez, ya que las actuales no están siendo cumplidas por el demandado y las autoridades de policía y de familia le han indicado a la señora MADELEY, que ya no pueden hacer más nada en este caso.

En cuanto a la medida de ordenar la no enajenación, tienen que ver con la protección de los bienes que no son objeto de registro, pues como se ha advertido son bienes conexos a actividades mineras en el municipio de Marmato. No se busca registro de ninguna índole por que no están registrados y no se solicita secuestro por que la medida no sería efectiva de acuerdo al contexto minero del municipio de Marmato, Caldas, pero al menos se le dejaría al demandante un precedente para el proceso liquidatorio.

Finalmente sobre las medidas, en el auto de inadmisión se indica que se debe cancelar la caución y dan un plazo de cinco días, sin embargo el despacho no establece el monto de la caución, aduce que de acuerdo al numeral segundo del artículo 590 del CGP, pero es claro que las pretensiones por ahora no tienen definido un quantum pues no es de su naturaleza. Además es el juez bajo sus providencias, quien tiene a su cargo emitir el auto sobre las medidas cautelares y definir las que admite o no, pues el hecho de solicitarlas no representa que deban ser concedidas tal como fueron pedidas y en el mismo debe establecer el monto para la caución.

De este modo considero sobre este primer punto, una interpretación restringida y errónea del artículo 590 del CGP al no valorar las medidas cautelares innominadas como posibilidades normativas en favor de la demandante, quien sigue siendo violentada por el demandado y tienen como sustento, prevenir más hechos dañinos en contra de mi poderdante, especialmente las agresiones que tienen relación directa con el trámite que se pretende adelantar.

**Sobre el segundo punto:** Indica el despacho que frente a la renuncia de las medidas cautelares, se debe dar cumplimiento al artículo 40 de la Ley 640 de 2001. O sea al requisito de procedibilidad en asuntos de familia, que tiene que ver con agotar la conciliación previa.

Ante este panorama se debe proceder con la toma de decisiones que permitan hacer más expedito el trámite procesal en bien de la familia y concretamente de la demandante, quien está afrontando una situación de inseguridad jurídica, afectada por fenómenos de violencia de parte de su ex – compañero y ex – conyuge.

De este modo se opta por evitar la discusión jurídica sobre las medidas cautelares innominadas y se procede a actuar de conformidad con la aplicación condicionada del artículo 40 de la ley 640 de 2001. Se tiene en cuenta que desde la presentación inicial de la demanda se viene aportando las pruebas sobre la violencia intrafamiliar que viene sufriendo la demandante. De este modo se esperaba que el despacho tenga en cuenta la situación de violencia y la declaración directa de la demandante de no estar en condiciones de acudir a mas medios de conciliación donde tuviera encuentro con el demandado y por ende se solicitó se le permitiera acudir directamente al juez en aplicación de lo resuelto en la sentencia C- 1195 de 2001.

Adicionalmente se indicó que se tuviera en cuenta las constancias emitidas por comisaria de familia donde se agotaba el requisito de procedibilidad. Se advirtió que se había realizado para separación de bienes, pero que tuvieran en cuenta la intensión de la demandante, quien en su momento considero que ese era el trámite que debía adelantar y del mismo modo la intensión del demandado pues nunca asistió a las citaciones y por consiguiente predecible su actuar ante una nueva etapa de conciliación.

A pesar de estos argumentos, el despacho indica en su auto de rechazo, que las constancias de la comisaria de familia no sirven para entender jurídicamente agotada la conciliación y no hacen ningún pronunciamiento sobre la aplicación condicionada del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y mucho menos sobre la violencia de género e intrafamiliar que está sufriendo la demandante.

En conclusión, considero el despacho le da una interpretación errónea y restringida al artículo 40 de la Ley 640 de 2001, pues no atiende a su aplicación condicionada por la corte Constitucional, limitando así el derecho de acceso a la justicia de la demandante y desconociendo la violencia intrafamiliar de la cual está siendo objeto por parte de su ex compañero y ex conyuge. Adicionalmente desconoce la intensión que ha mostrado el demandado de no asistir a espacios de conciliación y la revictimización en la que ponen a la demandante al exigirle nuevos espacios de conciliación con el victimario.

## 2. Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional.

Ya se ha indicado que el despacho no se pronuncia sobre la violencia de género e intrafamiliar en contra de mi poderdante y que aplicó sin condicionamientos el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en contravía del derecho fundamental de acceso a la justicia de mi poderdante, y claramente desconociendo el precedente constitucional como pasaré a exponer.

Cuando se analiza el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se encuentra que su aplicación está condicionada por la sentencia de constitucionalidad C 1195 de 2001, la cual fue clara al determinar en la parte resolutive lo siguiente:

*“Declarar EXEQUIBLE los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado”*

Sin que se necesite mayor explicación, es claro concluir que cuando haya violencia intrafamiliar, la víctima no estará obligada a acudir a audiencia de conciliación, mucho menos a promoverla y podrá acudir al juez de forma directa. Atendiendo esto, se ajustó la demanda y se incluyó un párrafo que indica lo siguiente:

### **“V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

*Para cumplir con el requisito se aportan como pruebas, dos constancias emitidas por la comisaria de Familia del municipio de Marmato, Caldas. En su defecto, la demandante manifiesta no estar en condiciones psicológicas para acudir a nuevo espacio de conciliación extrajudicial por la violencia intrafamiliar que viene padeciendo por cuenta del demandado, y por lo tanto opta por acudir de forma directa ante el juez de familia en aplicación del numeral tercero de la sentencia C-1195 de 2001”.*

A pesar de haber insistido en este asunto de la Corte Constitucional y de aportar las pruebas de la violencia que sufre la demandante, el despacho en sus autos, especialmente en el último, omite pronunciarse sobre esta situación.

En conclusión, considero que el despacho está desconociendo el precedente constitucional consagrado para este caso en la sentencia C-1195 de 2001, generando con ello la violación del derecho de acceso a la justicia e invisibilizando la violencia de género e intrafamiliar que en los últimos meses se ha incrementado en contra de mi poderdante. Del mismo indicar que estaría en consonancia con el Código penal sobre el delito de violencia intrafamiliar, comprendiendo allí a los ex compañeros o ex cónyuges.

### **PETICIONES.**

Señor juez, como peticiones, solicito las siguientes:

**PRIMERA:** Se revise las decisiones tomadas en los autos IFN 157 del 31 de julio del año 2020 y IFN 178 del 20 de agosto del año 2020 y se declare fundadas las

causales que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por Defecto sustantivo e interpretación errónea de la norma y Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior, se modifique, reponga o revoque los Autos IFN 157 del 31 de julio del año 2020 y IFN 178 del 20 de agosto del año 2020, donde se tenga en cuenta la violencia intrafamiliar sufrida por mi poderdante, y se emitan nuevas providencias donde se admita la demanda.

**TERCERO:** Si la reposición sigue siendo contraria a los derechos de mi poderdante, solicito se proceda de inmediato a remitir al superior para que resuelva el recurso de apelación.

### **PRUEBAS.**

Señor juez, a continuación enuncio las pruebas que solicito sean decretadas y practicadas para soportar las peticiones.

Documentales:

- Solicito se tengan como pruebas, todas las aportadas con la demanda y con el memorial de subsanación.
- Solicito se tenga especial consideración sobre los siguientes documentos:

Copia de acta de conciliación celebrada ante la inspección de policía del municipio de Marmato Caldas, de fecha 28 de febrero de 2020, donde se deja consignado las agresiones y amenaza en contra de la demandante y por parte del demandado.

Copia de medida de caución, con fecha 04 de febrero de 2020, emitida por la inspección de policía del municipio de Marmato, en contra del demandado, con medida de alejamiento y de no agresión en contra de la demandante.

Constancias emitidas por la comisaria de familia del municipio de Marmato Caldas, con fechas 30 de enero y 7 de febrero del año 2020, donde se buscó acuerdo de conciliación para la partición de bienes y con el cual se agota el requisito de procedibilidad.

Oficio con fecha 05 de febrero de 2020, emitido por la Comisaria de Familia de Marmato, Caldas, donde remite el caso de violencia intrafamiliar a la fiscalía de Supía, Caldas, quedando con radicado 177776000080202000043.

**VIDEO:** Al correo del juzgado enviaré video donde se evidencia la forma de actuar del demandado. La que graba es el demandante y quien se observa en el video es el demandado, Fue grabado en vía pública destruyendo una motocicleta de propiedad de un hijo de ambas partes en la cual había llegado la demandante minutos antes. Mi poderdante manifiesta temor ante el demandado. Solicito se tenga como prueba del comportamiento del demandado hacia la demandante.

### **SOLICITUD DE PRUEBA.**

De ser procedente señor juez, solicito se emita oficio a la fiscalía local de Supía, Caldas, donde se le solicite indicar el estado actual de la investigación con radicado 177776000080202000043, y sobre manera, copia de la entrevista forense o de

medicina legal practicada a la demandante en el mes de julio del año 2020, con lo que se pretende demostrar y reafirmar el grado de afectación que en el momento tienen mi poderdante y que las agresiones no han cesado. Esta petición la realizo por intermedio del juez, ya que el documento tiene reserva por estar en curso como prueba en una investigación penal.

#### NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificación a las direcciones aportadas en la demanda.

Del señor juez.

*Carlos M. Calvo.*  
**CARLOS MARIO CALVO LARGO.**

T.P. 278.383 del C.S.J.

